

CAPITULO XI

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1823 - 1824

39. El Congreso convocante

No menos interesante que compleja resulta la historia del Congreso Constituyente encargado de elaborar la primera Carta fundamental del México independiente.

No convocadas de inmediato, sino hasta pasados cerca de dos meses de la entrada triunfal del Ejército Trigarante a la ciudad de México, las cortes 'de catedral' ⁹⁸ que habrían de constituir a la naciente nación, no quedarían instaladas sino hasta el 24 de febrero de 1822; escasos ocho meses sesionarían, tan sólo, pues el 31 de octubre de ese mismo año, serían disueltas por el propio 'Primer Emperador Constitucional de México'.

Reinstalado el 31 de marzo de 1823, como triunfo de las tendencias republicanas y anti-imperialistas, el Congreso se apresuró a enmendar casi toda su pasada conducta. Dictó las bases legales necesarias para acabar con el Ejecutivo existente; no sólo decretando la nulidad del imperio (8 de abril de 1823), sino, al propio tiempo, declarando insubsistentes el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba:

"El soberano Congreso Constituyente Mexicano declara:

(93) Pues la catedral metropolitana fue el lugar de reunión de ellas.

JORGE SAYEG HELÚ

Jamás hubo derecho para sujetar a la nación mexicana a ninguna ley ni tratado, sino por sí misma o por sus representantes nombrados según el derecho público de las naciones libres. En consecuencia, no subsisten el Plan de Igualdad, Tratados de Córdoba ni el Decreto del 24 de febrero de 1822, por lo respectivo a la forma de gobierno que establecen y llamamiento que hacen a la corona; quedando la nación en absoluta libertad para constituirse como le acomode”.

Y de la misma manera, casi toda su actuación de esta segunda etapa, se iría a centrar en el establecimiento de la naciente república, borrando cualesquier vestigio de la amarga y efímera aventura imperial.

Sobre la Carta constitucional proyectada, pues, poco se había adelantado. Un proyecto, que no alcanzó a ser discutido, logró ser presentado bajo el nombre de ‘Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana’. De él, afirma Tena Ramírez:⁹⁹

“Parece que el principal autor del proyecto fue el diputado por Guatemala, Don José del Valle, no sólo porque él lo presentó y su nombre encabezó la lista de los firmantes, sino porque lo sostuvo con “un discurso lleno de sabiduría, que admiró al auditorio y al Congreso”, según dice Carlos María de Bustamante que estaba presente.

El proyecto de que se trata no alcanzó a ser discutido; sus ventajas, sin embargo, las ponderó Mier en el siguiente Congreso; y Bocanegra afirma que influyó en la Constitución del 24”.

El mismo Fray Servando y Don Lorenzo de Zavala figuran entre los más destacados colaboradores del guatemalteco cuyo nombre se ha dado a dicho proyecto: ‘Plan del Valle’. En él, se establece ya la estructura republicana y federal; aunque no se trata de una auténtica Federación, como llegó a afirmar el propio Mier, sino más bien de “...Una transacción entre el federalismo y el centralismo”: de un régimen federal un tanto atenuado en “interés mismo de los pueblos”.

(99) Tena Ramírez. *Leyes Fundamentales...*, pág. 146.

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

Se rechazaba al Senado de tipo norteamericano como representación de las entidades federativas, y se le instituía, a cambio, para una especie de control de la Constitucionalidad de las Leyes.

“El senado se compondrá de individuos elegidos por los congresos provinciales a propuesta de las juntas electorales de provincia. Debe residir en el lugar que señale el congreso nacional: velar por la conservación del sistema constitucional; proponer al cuerpo legislativo los proyectos de ley que juzgue necesario para llenar este objeto: reclamar al mismo las leyes que sean contrarias a la Constitución, o no fuesen discutidas o acordadas en la forma que prescribe ella misma: juzgar a los individuos del cuerpo ejecutivo, a los diputados del legislativo, a los magistrados del tribunal supremo de justicia, y a los secretarios de Estado en los casos precisos que designará una Ley clara y bien pensada: convocar a congreso extraordinario en los casos que prescriba la constitución; disponer de la milicia constitucional, dando a los jefes de ella las órdenes correspondientes en los casos precisos, que también designará la constitución”.

Mas era tal ya la fuerza de las diputaciones provinciales, de hecho independientes del gobierno central, que empieza a ser rechazada la calidad de constituyente del Congreso, y a aceptársele tan sólo como convocante; pues las nuevas atribuciones que les fueron señaladas a aquéllas, ampliando un tanto sus facultades internas, serían insuficientes para calmar su inquietud federal.

Así, el ilustre Manuel Crescencio G. Rejón, que desde entonces se nos perfila como uno de nuestros más brillantes parlamentarios, se dirigía en los siguientes términos, a la asamblea constituyente, mostrándose como uno de los campeones de nuestro federalismo:

“Las provincias se hallan en la mayor efervescencia. Todas claman por el gobierno republicano federado; . . . jamás podrán quedar contentas con que se den a las diputaciones provinciales esas mezquinas atribuciones que . . . pretende aumentarles sobre las que actualmente tiene. ¿Cómo podrán estos pueblos tranquilizarse con esta medida,

JORGE SAYEG HELÚ

cuando lo que quieren es que se les reconozca como Estados Federales?”

Obligado de esta manera, el 12 de junio de 1823, el congreso emitió lo que se conoce por el “voto compromisorio” o “voto federal”:

“El soberano congreso constituyente, en sesión extraordinaria de esta noche, ha tenido a bien acordar, que el gobierno puede proceder a decir a las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de república federativa, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo congreso que constituya a la nación”.

Y acto seguido, el día 17, lanzaba la convocatoria para un nuevo congreso. Antes de disolverse, empero, este primer cuerpo legislativo decretó algunas otras medidas, entre las que destacamos, por el contenido social que encierra, la del 14 de octubre de 1823:

“El soberano congreso mexicano ha tenido a bien decretar: 1o.—Se formará una provincia de las jurisdicciones de Acayucan y Tehuantepec, llamada provincia del Istmo. . . 7o.—El terreno baldío que existe en esta provincia se dividirá en tres porciones. . . La tercera se beneficiará o se repartirá por la diputación provincial en provecho de sus habitantes que carezcan de propiedad”.

El ocuparse, así, de uno de nuestros problemas fundamentales, remataba la actuación de nuestro, impropriamente llamado, primer constituyente. De constituyente, sin embargo, sólo le quedó el nombre, pues su misión fue la de ser simple cuerpo convocante. Y aunque no pudo, a su tiempo, evitar la instauración del ominoso imperio de Iturbide, supo combatirlo y reemplazarlo por las instituciones republicanas. No contaba ya, empero, con el respaldo nacional, y se vio obligado a ceder el paso a un nuevo congreso cuyo “mayor mérito —con palabras del propio presidente del congreso: Manuel Sánchez de Tagle, al momento de su clausura— consiste no en lo que hizo sino en lo que evitó, y en que fue manteniendo y ha conservado hasta hoy la sociedad que había de constituirse”.

40. El segundo Constituyente

Tocaría, pues, al llamado segundo constituyente, realizar la tarea fundamental que no fue dado hacer al primero: constituir a la Nación. Este segundo constituyente, sin embargo, fue tan sólo una forma; surgió frente al desprestigio del que le antecedió, y buena parte de sus integrantes más connotados, eran ya miembros del primero. De la lista de los Diputados que lo integraban, destacamos a este respecto, los nombres de José Miguel Guridi y Alcocer, Servando Teresa de Mier, Lorenzo de Zavala, Carlos María de Bustamante, Manuel Crescencio G. Rejón, Francisco María Lombardo, José María Becerra, Prisciliano Sánchez y Valentín Gómez Farías; a su lado, Juan de Dios Cañedo y Miguel Ramos Arizpe —éste, sobre todo— se significarían por sus lúcidas y brillantes intervenciones en la forja de los primeros documentos constitucionales del México independiente.

El mismo día en que el primer Congreso celebraba su última sesión, se efectuaba la primera junta preparatoria del segundo. Se nombraron dos comisiones para apresurar el examen de credenciales, y después de una semana quedó debidamente instalado el Congreso. El optimismo que dicho nuevo constituyente provocó, casi hizo olvidar los muchos infortunios que alcanzaron al primero; mismos que le llevaron a ser disuelto sin realizar la labor constituyente proyectada. La euforia constitucional que se vivía en esos momentos, llevó al Ejecutivo a expedir, a propósito de la instalación del segundo constituyente, un manifiesto en el que afirmaba:

“Estamos en vísperas de consolidar nuestra felicidad”.

Ramos Arizpe y Guridi y Alcocer, los dos mexicanos, tal vez, de mayor experiencia en las lides parlamentarias, que otrora representarían tan brillantemente a la Nueva España ante las cortes de Cádiz, serían los dos pilares del constituyente. Guridi y Alcocer, de inmediato, resulta nombrado primer Presidente del Congreso, y Ramos Arizpe, de la Comisión de Constitución encargada de elaborar el proyecto. Se da prisa a éste, pues a pesar del voto compromisorio emitido por el primer Congreso, las provincias apremiaban la pronta consignación del sistema que garantizara debidamente sus demandas; no faltó, así, quien calificara a éstas de ‘destempladas’ y ‘anárquicas’.

JORGE SAYEG HELÚ

A escasos doce días de instalado el constituyente, en efecto, la comisión dio a conocer un proyecto de acta constitucional. En sólo cuarenta artículos consignaba ésta, los lineamientos fundamentales de la naciente república; entre ellos destacaba, obviamente, como denominador común, un sistema federal de gobierno. En torno a él se suscitarían los más enconados debates de la asamblea constituyente; pues fue, precisamente, el aseguramiento del sistema federal, lo que hubo motivado la premura con que fuera elaborado el referido proyecto.

Manifiestamente fueron, pues, los artículos que estructuraban al federalismo mexicano, los que requirieron el examen más minucioso; ellos resultaban, hasta cierto punto, novedosos para nosotros. Casi todas las otras materias contenidas en el proyecto, por lo demás, habían sido ya manejadas por el primer congreso. Y discutidos así, de antemano, los principales tópicos que encierra, dos meses bastaron para que fuera sancionada la primera ordenación constitucional del México independiente. Recordemos, además, que dos de los más eminentes diputados del Congreso, los dos Migueles: Ramos Arizpe y Guridi y Alcocer, traían desde Cádiz, perfectamente estudiados los otros graves temas que integran el proyecto constitucional aludido.

41. La pugna federalismo - centralismo

Tradicionalmente ha venido identificándose federalismo con progreso y centralismo con retroceso; y si bien ello, en general, es cierto, no es del todo exacto afirmarlo tratándose del congreso constituyente de 1823-1824. Este congreso y la Carta constitucional que produjo, no se significarían, es verdad, por lo radical de sus planteamientos y logros, respectivamente; han pasado a nuestra historia como auténticas expresiones del moderatismo constitucional, caracterizadas, sin embargo, por el espíritu liberal que las informa.

Nadie apoyaba ya, en el Congreso, la idea de un sistema monárquico de gobierno; su tendencia liberal se pronuncia unánimemente por la forma republicana, y la división —ya de grado y no de esencia— se centra en torno al tipo de república: ¿central? o ¿federal?

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

Campeón del federalismo fue, sin duda, Miguel Ramos Arizpe, quien con justa medida ha sido llamado ‘El padre de la Federación Mexicana’. Los artículos 5º y 6º del proyecto de Acta constitutiva que elaboró la comisión que él encabezaba, rezaban textualmente:

“5º La Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal.

6º Sus partes integrantes son Estados libres, soberanos e independientes en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior...”

Y es que Ramos Arizpe no sólo recogía al efecto, los “destemplados y anárquicos” —que dijera alguno de los impugnadores del federalismo— reclamos provinciales, precisamente, para temprarlos y disciplinarlos, sino su experiencia personal en aquéllas, sus distantes provincias internas de oriente:

“...los vicios del sistema de gobierno de las provincias internas del oriente, consisten principalmente en no tener en su interior un gobierno superior...”

...si el gobierno y la justicia han de caminar de acuerdo a formar la prosperidad de los ciudadanos, soy de sentir, y pido a V.M. en nombre de doscientos mil, que habitan aquellas provincias, se sirva establecer en ellas un cuerpo gubernativo...”¹⁰⁰

Consideraba, además, Ramos Arizpe, que por su propia naturaleza el sistema central de gobierno emparentaba un poco con la opresión, el despotismo y la arbitrariedad. Con rapidez pasmosa se elaboró, de esta suerte, el proyecto de bases constitutivas de la federación; y la exposición de motivos del Acta constitucional, propone así, dar,

“...desde luego, a las provincias, a los pueblos y a los hombres que las habitan, una garantía firme del gozo de sus derechos naturales y civiles, *por la adopción de una forma determinada de gobierno*, y por el firme estableci-

(100) Jesús Reyes Heróles. *El Alegato Contra la Centralización Colonial según Memoria* de Miguel Ramos Arizpe (*El Liberalismo Mexicano: los orígenes*). UNAM, 1957, tomo I, págs. 360 y siguientes.

JORGE SAYEG HELÚ

miento de éste y desarrollo de sus más importantes atribuciones”.

Se define con precisión el régimen federal, cuando se considera necesario dejar

“...que los poderes de los mismos Estados se muevan en su territorio para su bien interior en todo aquello que no puedan perturbar el orden general ni impedir la marcha rápida y majestuosa de los poderes supremos de la federación”.

Y es que, la descentralización gubernamental, era, para Ramos Arizpe, la solución a muchos de los males del México de entonces; así, “...de no haber existido la fórmula del federalismo norteamericano —concluye Reyes Heróles¹⁰¹—, probablemente habría terminado por inventarla”.

Mas, precisamente contra esa fórmula norteamericana se pronunció el Dr. D. Servando Teresa de Mier, en su célebre discurso de ‘Las Profecías’ del 13 de diciembre de 1823. El quería...

“una federación razonable y moderada, una federación conveniente a nuestra poca ilustración y a las circunstancias de una guerra inminente que debe hallarnos muy unidos.

Yo siempre he opinado por un medio entre la confederación laxa de los Estados Unidos —seguía diciendo— y la concentración peligrosa de Colombia y del Perú; un medio en que dejando a las provincias las facultades muy precisas para proveer a las necesidades de su interior, y promover su prosperidad, no se destruya a la unidad”.

Categorícamente, sin embargo, llegó a afirmar que él estaba por la República Central:

“...porque no hay en las provincias los elementos necesarios para ser cada una Estado Soberano, y todo se volvería disputa y divisiones”.

(101) Jesús Reyes Heróles. *El Liberalismo Mexicano, los Orígenes*. UNAM, 1957, tomo I, pág. 367.

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

Refiriéndose a los Estados Unidos, dice:

“Ellos eran ya estados soberanos e independientes unos de otros, y se federaron para unirse contra la opresión de la Inglaterra; federarnos nosotros estando unidos, es dividirnos y atraernos los males que ellos procuraron remediar con esa federación. Ellos habían vivido bajo una constitución que con sólo suprimir el nombre de Rey, es la de una República: nosotros encorvados trescientos años bajo el yugo de un monarca absoluto, apenas acertamos a dar un paso sin tropiezo en el estudio desconocido de la libertad... la naturaleza misma, por decirlo así, nos ha centralizado”.

Elocuentes son, verdaderamente, estas palabras del Dr. Mier; ajenas a la realidad de México, empero, pese a la calidad profética que se les atribuyó desde un principio. D. Servando se dejó llevar por la simple apariencia, pues nunca hubo, entre nosotros, la supuesta unión de que nos habla:

“La Nueva España fue un conjunto unido sólo en apariencia.¹⁰² Los distintos reinos, primero, y después las intendencias, constituyeron las partes de un todo, enlazado por las formalidades del virreinato y la fuerza militar; pero los intereses económicos y sociales de cada región no confluían dentro de un conjunto armónico. La falta de comunicaciones y transportes, la ausencia de una infraestructura destinada a apoyar el desarrollo interno, creó un sistema político y económico local...”

El Dr. Mier consideraba, sin embargo, que no debería darse desde luego la soberanía a las provincias, sino que el tiempo por sí solo, se encargaría de convertir en un hecho positivo las distintas soberanías provinciales. Para ello, volvía, un tanto, a lo que proponía en su antiguo proyecto; aquel que ya hemos revisado como “Plan del Valle”,¹⁰³ y que había sido expuesto ante el primer constituyente:

“No, no —decía Fray Servando, a continuación, en su

(102) Octavio A. Hernández. *La Lucha del Pueblo Mexicano por sus Derechos Constitucionales en México a Través de sus Constituciones*. México 1967. tomo I, pág. 97.

(103) Supra número 39.

JORGE SAYEG HELÚ

encendido discurso—. Yo estoy por el proyecto de bases del antiguo congreso.

Allí se da al pueblo la federación que pide, si la pide; pero organizada de la manera menos dañosa, de la manera más adecuada, como antes dije ya, a las circunstancias de nuestra poca ilustración, y de la guerra que pende sobre nuestras cabezas, y exige para nuestra defensa la más perfecta unión. Allí también se establecen congresos provinciales aunque no tan soberanos; pero con atribuciones suficientes para promover su prosperidad interior, evitar la arbitrariedad del gobierno... En esos congresos irían aprendiendo las provincias la táctica de las Asambleas y el paso de marcha en el camino de la libertad, hasta que progresando en ella, cesando el peligro actual y reconocida nuestra independencia, la nación revisase su constitución, y guiada por la experiencia, fuese ampliando las facultades de los congresos provinciales, hasta llegar sin tropiezo al colmo de la perfección social. Pasar de repente de un extremo a otro sin ensayar bien el medio, es un absurdo, un delirio...”

Y con respecto a la unánime voluntad popular, en el sentido de un sistema federal como el propuesto por Ramos Arizpe en los artículos 5o. y 6o. del proyecto de acta constitucional, considera el Dr. Mier que es necesario, a veces, contrariar la voluntad del pueblo, precisamente, para servirle mejor:

“Toca a sus representantes —del pueblo— ilustrarlo y dirigirlo sobre sus intereses, o ser responsables de su debilidad. Al pueblo se le ha de conducir, no obedecer. Sus diputados no somos mandaderos... para tan bajo encargo sobran lacayos...”

Unos días antes, todavía, el primero de diciembre de ese mismo 1823, otro diputado: José María Becerra, se había pronunciado ya contra el federalismo. Basaba su argumentación, en la inexistencia de una voluntad general para constituir a la nación en república federada. Invocaba para ello al propio Rousseau; y se preguntaba al respecto:

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

“Hay voluntad general en la Nación para constituirse en República Federal, ¿y qué esto es cierto? ¿Estamos todos en ello convenidos? ¿No hay centralistas, iturbidistas, borbonistas? ¿No se ha dicho por uno de los órganos del Gobierno que había tenido éste que luchar con cien partidos? Para conocer mejor la falsedad de esta proposición, será bien que las comparemos con las señales que para venir en conocimiento de la voluntad general nos dejó el mismo Rousseau, que fue el primero que habló de ella y dio el nombre de ley a su expresión. Dice, pues, en el capítulo 3o. del libro II del ‘Contrato Social’, que se logrará el enunciado de la voluntad general, cuando el pueblo, suficientemente informado, delibere, cuando los ciudadanos no tengan entre sí ninguna comunicación, cuando cada uno opine por sí mismo, y cuando no haya ninguna sociedad parcial en el estado. Dice más: que cuando hay diversos partidos no hay voluntad general, y que sólo lo será la de cada uno, con respecto a sus miembros, quedando particular con relación al estado; añadiendo que aun cuando algún partido supere a los demás, no hay por eso voluntad general, porque el voto que prevalece en este caso no es más que un voto particular. Permítame Vuestra Soberanía que refiera sus mismas palabras para mayor claridad: ‘Si cuando el pueblo, suficientemente informado, delibera, y no tienen los ciudadanos entre sí alguna comunicación, del gran número de pequeñas diferencias resultará siempre la voluntad general, y la deliberación será siempre buena; mas cuando se forman facciones y juntas parciales a expensas de la grande, la voluntad de cada una de estas asociaciones viene a ser general por relación a los miembros, y particular con respecto al estado: no se puede decir entonces que hay tantos votantes como hombres, sino tantos cuantas asociaciones: las diferencias vienen a ser menos numerosas y dan un resultado menos general. En fin, cuando una de estas juntas es tan grande que supera todas las otras, entonces no hay por resultado una suma de pequeñas diferencias, sino una diferencia única, ni hay tampoco la voluntad general, porque el voto que prevalece no es más que un voto particular.

JORGE SAYEG HELÚ

“Para lograr el enunciado de la voluntad general, es menester que no haya sociedad parcial en el estado y que cada ciudadano opine por sí.

“Parece que basta la simple lectura de este párrafo para convencerse de que en la que se llama voluntad general de nuestra Nación para constituirse en República federada, no se encuentran las señales que debían clasificarla de esa suerte, y que por lo mismo es enteramente falsa su existencia”.

Más adelante, en su mismo voto particular, Becerra empieza a concluir:

“La república federal... es un edificio que amenaza ruina y que no promete ninguna felicidad a la Nación... Es una máquina complicada y que se compone de otras tantas ruedas cuantos son los congresos provinciales, de las que bastará que se pare una o tome dirección contraria para estorbar su movimiento y aun causar su destrucción...”

Con la federación se crearán rivalidades y se aumentarán las que están creadas...”

Los artículos quinto y sexto del proyecto de Ramos Arizpe, sin embargo, fueron aprobados después de varias sesiones, tal y como se presentaron; las intervenciones de Becerra y Mier no serían suficientes —por brillantes que hayan sido—, no digamos para rechazar, sino aun para alejar las ideas e inquietudes federalistas que, de hecho, ya se practicaban. El Acta no había venido, pues, sino a recoger lo que la vida misma había sancionado ya.

El propio Fray Servando terminó aprobando el artículo 5o.; con respecto al 6o, votó por la afirmativa por lo que toca a Estados independientes y libres, y en contra, por lo que se refiere tan sólo a Estados soberanos.

42. Sobre el carácter unipersonal o pluripersonal del Ejecutivo

¿En cuántas personas, sin embargo, debería depositarse el poder ejecutivo?, fue la otra cuestión que más dividió a los constituyentes.

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

Recordemos que desde la caída del Imperio se señaló que el ejecutivo provisional se compondría de tres individuos que alternarían mensualmente en la presidencia. Manuel Crescencio G. Rejón sale en apoyo de esta tesis, frente al proyecto de Acta Constitucional en cuyo artículo 16 leemos:

“La federación mexicana en su constitución general depositará por sólo el tiempo de cuatro años el supremo poder ejecutivo en un Presidente con un Consejo de Gobierno”.

“Siendo uno y único el depositario del poder ejecutivo —afirmaba Rejón—,¹⁰⁴ queda demasiado expuesta a ser arrancada la tierna planta de nuestra libertad. . . Tanto más ambicionado y apetecible se hace el poder ejecutivo, cuanto menor es el número de los individuos en quienes se deposita”.

Y concluía. . .

“El Gobierno Supremo de la Federación debe residir en tres individuos amovibles por partes. . .”

Guridi y Alcocer considera,¹⁰⁵ sin embargo, que la pluralidad de manos del poder ejecutivo trae consigo la falta de energía en el gobierno y, consecuentemente, una menor resistencia ante los ataques del exterior. Se deja llevar también, no obstante, por la reflexión de los riesgos del despotismo que pueda traer el poder ejecutivo cuando es depositado en una sola mano. Concluye, pues, mediando, al proponer dos individuos para depositarios del poder ejecutivo.

Recordemos al respecto que el pueblo mexicano acababa apenas de sacudirse, virtualmente si se quiere, una tutela extranjera y no eran del todo infundados, en esos momentos, los temores ante nuevas acometidas que pudieran venir del exterior.

El Acta constitutiva recogería, un tanto, estos argumentos y prescribiría en su artículo 15o.:

(104) Sesión del 19 de enero de 1824.

(105) I. A. Montiel y Duarte no da fecha de esta intervención del diputado Guridi y Alcocer; en la página 52 del tomo II de su *Derecho Público Mexicano* la cita, no obstante.

JORGE SAYEG HELÚ

“El supremo poder ejecutivo se depositará por la constitución en el individuo o individuos que ésta señale”.

43. El Acta Constitutiva

El 31 de enero de 1824 fue sancionada, así, con todos estos antecedentes, el Acta Constitutiva; dos meses fueron suficientes, pues, para aprobar los principios fundamentales que estructuraron al nuevo Estado que asomaba al concierto internacional.

En virtud del mucho tiempo que, se estimaba, se llevaría la elaboración de una constitución propiamente dicha, más o menos completa, fueron sancionados treinta y seis artículos conteniendo los aspectos esenciales de aquélla; lo fundamental de lo fundamental. Escuetamente, pues no podía ser de otra manera, aparecen en ella los moldes de la estructura orgánica constitucional de México; el federalismo y la división de poderes.

Las antiguas provincias de que se componía la Nueva España, fueron declaradas —artículo 6o.— Estados independientes, libres y soberanos, al adoptarse el régimen republicano, representativo popular y federal —artículo 5o.—. El artículo séptimo precisa cuáles eran en aquel momento, los Estados de la Federación, cuyo aumento o modificación se prevenía en el artículo octavo.

“El de Guanajuato, el Interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el Interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León y los Tejas; el Interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo-México; el de México, el de Michoacán, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el del Nuevo Santander, que se llamará el de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán, el de los Zacatecas. Las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido a Xalisco) serán por ahora territorios de la Federación, sujetos inmediatamente a los Supremos poderes de ella. Los

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

partidos y pueblos que componían la provincia del Istmo de Guazacualco, volverán a las que antes han pertenecido. La Laguna de Términos corresponderá al Estado de Yucatán”.

La dogmática constitucional del Acta referida se integra con los principios de soberanía del pueblo y derechos del hombre, que tan tímidamente llegaron a ser consignados en sus artículos 3o. y 31o. respectivamente.

Es de hacerse notar la adición al Acta Constitutiva, propuesta por Juan de Dios Cañedo primero, y por Félix Osores después, y que nunca fue tomada en cuenta. En ella se proponía:

“El patronato que en tiempo de la dominación española se ejercía por el Rey, reside hoy en la nación mexicana, y debe ejercerse por cada estado de la confederación, en su respectivo territorio”.

De haber sido recogido constitucionalmente este principio, las relaciones entre la iglesia y el Estado hubieran sido reguladas debidamente desde entonces.

El principio era que “...los reyes son patronos de las iglesias”, y consecuentemente, el poder eclesiástico habría quedado, desde entonces, sometido absolutamente al poder civil. Habríanse evitado, así, muchos de los más graves males por los que tendría que pasar todavía la nación mexicana.

La influencia y el poder de la iglesia entre nosotros, sin embargo, eran ya de tal consideración, que sobre este pedimento, el congreso se vio obligado a ordenar simplemente:

“pase a la comisión de patronato”.

“La debilidad y fragilidad de una constitución, empero, está precisamente en razón directa de la multiplicidad de sus preceptos”,

y en sólo treinta y seis artículos, el acta de referencia se vio constreñida a trocar todo un cuerpo constitucional —que reservó para la Carta que elaboraría ya sin tanta premura— por un simple

JORGE SAYEG HELÚ

esqueleto; resulta así, como ha dicho ya el Dr. Octavio Hernández, “primicia, hecha por las circunstancias inaplazables, de la constitución federal de 4 de octubre”.

Del Acta, primera ley fundamental del México independiente, parece arrancar, pues, todo nuestro derecho constitucional. La Carta de Apatzingán que le precedió diez años atrás, en plena lucha de emancipación, sería dejada a un lado —¡es lástima!—, en el México constitucional que sobre el Acta comenzaría a edificarse. Mas no por ello hemos de apellidarla “Primera Ley Constitucional Mexicana”, como no pocos autores lo hacen, en vano intento de borrar de una plumada aquel brillante y glorioso inicio constitucional de México: ¡Apatzingán!